

## **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA EN COOPERACION Y ASISTENCIA ADUANERA MUTUA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominados como las Partes,

CONSIDERANDO que las infracciones en contra de la legislación aduanera son perjudiciales a los intereses económicos y fiscales de sus respectivos Estados así como a los intereses legítimos del comercio;

ESTANDO CONSCIENTES de la importancia de asegurar el cálculo exacto de los aranceles, impuestos y otros cargos que se recauden en la importación o exportación de los bienes y la correcta aplicación de las prohibiciones, restricciones y controles;

CONVENCIDOS que los esfuerzos para prevenir las infracciones en contra de la legislación aduanera y para asegurar la correcta recaudación de los derechos e impuestos en la importación y exportación pueden ser llevados a cabo efectivamente a través de la cooperación entre sus autoridades aduaneras;

TENIENDO EN CUENTA la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 5 de diciembre de 1953 respecto a la Asistencia Administrativa Mutua;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTICULO 1 DEFINICIONES**

Para los efectos de presente Acuerdo:

- a) autoridad aduanera significa para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la Federación de Rusia, el Comité Estatal de Aduanas;
- b) legislación aduanera significa las disposiciones contenidas en las leyes y regulaciones aplicadas por las autoridades aduaneras, concernientes a la importación, exportación y tránsito de bienes, cuando se relacionen con aranceles, impuestos, derechos aduaneros, incluyendo las cuotas compensatorias y otros como las medidas de prohibición, restricción o control, respecto del movimiento de los bienes a través de sus fronteras;
- c) información significa cualesquier datos, documentos, informes, copias certificadas de los mismos u otras comunicaciones;
- d) inteligencia significa cualquier información que haya sido procesada y/o analizada para proporcionar una observación relevante sobre una infracción aduanera;
- e) infracción significa cualquier violación o intento de violación a la legislación aduanera;
- f) persona significa cualquier persona física o moral;

- g) autoridad aduanera requerida significa la autoridad aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera, de conformidad con este Acuerdo;
- h) autoridad aduanera requirente significa la autoridad aduanera que realiza una solicitud de asistencia en materia aduanera, de conformidad con este Acuerdo.

## ARTICULO 2 **ALCANCE DEL ACUERDO**

1. Las Partes, a través de sus autoridades aduaneras y de conformidad con las disposiciones mencionadas en este Acuerdo, así como en su legislación nacional, deberán:

- a) asistirse mutuamente en la prevención, investigación y represión de infracciones;
- b) a solicitud, asistirse mutuamente proporcionando la información utilizada en el manejo y ejecución de la legislación aduanera;
- c) tomar las medidas necesarias para facilitar el movimiento expedito de bienes y pasajeros;
- d) esforzarse para asistirse mutuamente en la investigación, desarrollo y prueba de nuevos procedimientos aduaneros, en la capacitación e intercambio de personal y en otros asuntos que requieran de un esfuerzo conjunto;
- e) esforzarse por tener uniformidad y armonía en los sistemas aduaneros, en mejorar las técnicas aduaneras y en resolver problemas de la autoridad aduanera respecto a la administración y aplicación de la legislación aduanera.

2. La asistencia mencionada en los incisos a) y b) de este Artículo, puede ser proporcionada para el uso en todos los procedimientos, ya sean judiciales, administrativos u otros.

3. La asistencia mutua en el marco de este Acuerdo, deberá ser proporcionada de conformidad con la legislación en vigor en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requerida y con la competencia y recursos de la autoridad aduanera requerida.

4. Este Acuerdo tiene por objeto únicamente el prestarse asistencia administrativa mutua entre las Partes, en materia aduanera; las disposiciones de este Acuerdo no darán derecho a ninguna persona a obtener, eliminar o excluir cualquier evidencia o a impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

5. Ninguna disposición de este Acuerdo deberá ser interpretada de manera que puedan restringirse las prácticas de asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.

### **ARTICULO 3 FORMAS DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA**

Las autoridades aduaneras a solicitud o a iniciativa propia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, deberán:

- a) proporcionarse mutuamente toda la información necesaria para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera así como prevenir, investigar y combatir las infracciones;
- b) intercambiar experiencias relacionadas con sus actividades y de información acerca de nuevas tendencias, medios y métodos usados en la comisión de infracciones, así como técnicas efectivas para la ejecución de la legislación aduanera;
- c) intercambiar información que permita asegurar el cálculo correcto de los derechos e impuestos aduaneros, especialmente la información que facilite la determinación del valor, la clasificación arancelaria y el origen de los bienes;
- d) brindarse toda la información e inteligencia para asegurar la correcta operación de las importaciones, exportaciones y de las prohibiciones y restricciones de tránsito así como la aplicación de los derechos e impuestos aduaneros y otros cargos;
- e) informarse acerca de cambios sustanciales a su legislación aduanera y de los medios y métodos de control para su aplicación, así como discutir otros asuntos de interés mutuo.

### **ARTICULO 4 ASISTENCIA TECNICA**

Las autoridades aduaneras deberán cooperar mutuamente con asistencia técnica en el área de asuntos aduaneros, incluyendo:

- a) intercambio de funcionarios aduaneros o expertos con el propósito de mejorar el conocimiento de sus técnicas aduaneras;
- b) capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas de los funcionarios de aduanas;
- c) intercambio de información y experiencia en el uso de equipo de detección y otros medios técnicos;
- d) intercambio de expertos con conocimientos en asuntos aduaneros;
- e) intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada con la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos.

### **ARTICULO 5 VIGILANCIA DE PERSONAS, BIENES Y MEDIOS DE TRANSPORTE**

Cualquiera de las autoridades aduaneras deberá, a iniciativa propia o a solicitud de la autoridad aduanera de la otra Parte, proveer información e inteligencia y mantener vigilancia sobre:

- a) los movimientos, particularmente la entrada a y la salida desde el territorio de su Estado de personas que han cometido o son sospechosas de haber cometido infracciones en el territorio del Estado de la otra Parte;
- b) los movimientos de bienes que son reportados por la autoridad aduanera requirente que son motivo de tráfico ilícito substancial desde el territorio del Estado o respecto de los cuales pudo haberse cometido una infracción;
- c) cualquier medio de transporte del que se tenga evidencia o se presume haya sido utilizado en la comisión de infracciones en contra de la legislación aduanera del Estado de la autoridad aduanera requirente;
- d) lugares utilizados para almacenar bienes, de tal manera que haya razones fundadas para creer que puedan ser utilizados en la comisión de una infracción en contra de la legislación aduanera del Estado de la autoridad aduanera requirente.

#### **ARTICULO 6 ENTREGA CONTROLADA**

1. Las autoridades aduaneras podrán, por acuerdo mutuo, llevar a cabo los métodos de entrega controlada de bienes y artículos ilegales con el propósito de identificar a las personas implicadas en el tráfico ilícito de estos bienes y artículos.

2. Los envíos ilegales respecto de los cuales se acuerden entregas controladas, pueden, de conformidad con las autoridades aduaneras, ser interceptados y transportados, con el envío completo o incautándolas, reemplazándolas total o parcialmente.

3. Las decisiones referentes a las entregas controladas deberán ser tomadas caso por caso y pudieran, de ser necesario, considerarse arreglos financieros entre ambas autoridades aduaneras para su puesta en práctica.

#### **ARTICULO 7 ACCIONES CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE BIENES SENSIBLES**

Las autoridades aduaneras deberán, por iniciativa propia o a solicitud y sin demora, proporcionarse toda la información e inteligencia relevante en actividades, detectadas o planeadas, las cuales constituyan o puedan constituir una infracción en el campo de:

- a) tráfico de armas, municiones, explosivos y aparatos explosivos;
- b) tráfico de piezas de arte y antigüedades, que tengan un valor histórico, cultural o arqueológico para una de las Partes;
- c) tráfico de bienes venenosos así como sustancias peligrosas para el medio ambiente y la salud pública;
- d) tráfico de bienes sujetos a derechos aduaneros e impuestos substanciales;

- e) tráfico de bienes sensibles y estratégicos sujetos a restricciones o regulaciones no-arancelarias de conformidad con la lista acordada por las autoridades aduaneras.

## **ARTICULO 8 INFORMACION DEL MOVIMIENTO DE BIENES Y OTRAS ACTIVIDADES**

Las autoridades aduaneras deberán, a iniciativa propia o a solicitud, proporcionarse la siguiente información:

- a) cuando los bienes importados dentro del territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente han sido legalmente exportados desde el territorio del Estado de la autoridad aduanera requerida;
- b) cuando los bienes exportados desde el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente han sido importados legalmente dentro del territorio del Estado de la autoridad aduanera requerida;
- c) toda la información relacionada con infracciones en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente y en particular, la relacionada con:
  - i. personas que cometan, o sospechosas de cometer infracciones en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente;
  - ii. bienes que sean, o puedan ser sospechosos de haber sido, sujetos de tráfico ilícito substancial, y
  - iii. medios de transporte que sean, o puedan ser sospechosos de haber sido utilizados en la comisión de infracciones en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente.

## **ARTICULO 9 COMUNICACION DE INFORMACION E INTELIGENCIA**

1. La autoridad aduanera deberá, por iniciativa propia o a solicitud, proporcionar a la otra autoridad aduanera información e inteligencia en actividades realizadas o planeadas, las cuales constituyan o pudieran constituir una infracción en el territorio del Estado de la otra autoridad aduanera.

2. Los documentos proporcionados en este Acuerdo podrán ser suministrados en forma electrónica, generados de cualquier manera para el mismo propósito. Toda la información relevante para la interpretación o utilización de los materiales deberá ser proporcionada al mismo tiempo.

3. Los documentos originales deberán ser solicitados sólo en el caso que las copias certificadas sean insuficientes y serán devueltos lo más pronto posible.

## **ARTICULO 10 EXPERTOS**

A solicitud de la autoridad aduanera requirente, la autoridad aduanera requerida podrá autorizar a sus funcionarios a proporcionar documentación probatoria, o sus opiniones con materiales de apoyo relacionadas con infracciones que son objeto de procedimientos

administrativos o judiciales en el territorio de la autoridad aduanera requirente.

## **ARTICULO 11 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA**

1. La solicitud a que se refiere este Acuerdo deberá ser presentada por escrito, acompañada de los documentos necesarios para la ejecución de la misma. La solicitud podrá hacerse en forma oral, cuando por la urgencia de la situación así se requiera, debiendo ser confirmada por escrito sin demora.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo deberá incluir la siguiente información:

- a) la autoridad aduanera requirente;
- b) la materia y el motivo de la solicitud;
- c) la medida solicitada;
- d) un resumen de los hechos relevantes motivo de la solicitud;
- e) la legislación y otros elementos legales involucrados;
- f) información tan exacta y comprensible como sea posible de las personas que son objeto de las investigaciones.

3. La solicitud deberá ser presentada en el idioma oficial del Estado de la autoridad aduanera requerida o en otro idioma aceptado por la autoridad aduanera requerida.

4. La información e inteligencia a que se refiere este Acuerdo deberá ser comunicada a los funcionarios que estén designados para estos propósitos por cada autoridad aduanera. Una lista de funcionarios designados deberá ser acordada por las autoridades aduaneras.

## **ARTICULO 12 EJECUCION DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA**

1. La autoridad aduanera requerida, a solicitud de la autoridad aduanera requirente, deberá iniciar sus investigaciones y tomar todas las medidas necesarias para la ejecución de la solicitud, referentes a operaciones las cuales son, o pudieran ser, contrarias a la legislación aduanera en vigor en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente. La autoridad aduanera requerida deberá comunicar los resultados de dichas investigaciones a la autoridad aduanera requirente.

2. Estas solicitudes deberán ser llevadas a cabo de conformidad con la legislación en vigor en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requerida. La autoridad aduanera requerida deberá proceder como si estuviera actuando por su propia cuenta.

3. En el caso de que la solicitud no pueda ser atendida, este hecho deberá ser notificado inmediatamente a la autoridad aduanera requirente, mediante un informe de las razones y circunstancias que puedan ser importantes para una nueva solicitud sobre dicho asunto.

4. Si la autoridad aduanera requerida no tiene la información solicitada o no es la autoridad competente para responder a la solicitud, deberá, de conformidad con la legislación de su Estado, tomar las medidas para obtener la información o transmitirla inmediatamente a la autoridad competente.

### **ARTICULO 13 DISPOSICIONES PARA LA VISITA DE FUNCIONARIOS**

1. Los funcionarios de la autoridad aduanera del Estado de una Parte pueden, en casos particulares y de conformidad con la autoridad aduanera de la otra Parte, estar presentes como observadores en el territorio de esta última, cuando las infracciones en contra de la legislación aduanera en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente sean investigadas.

2. Cuando en las circunstancias previstas bajo este Acuerdo, los funcionarios de las autoridades aduaneras del Estado de una Parte estén presentes como observadores en el territorio del Estado de la otra Parte, deben estar todo el tiempo disponibles para comprobar su comisión. No deberán usar uniforme, ni portar armas.

### **ARTICULO 14 CONFIDENCIALIDAD**

1. La información e inteligencia recibidas bajo este Acuerdo deberán ser utilizadas solamente para el propósito del mismo. No deberán ser comunicadas o utilizadas para otro propósito a menos de que la autoridad aduanera requerida lo apruebe expresamente por escrito.

2. La autoridad aduanera podrá, de conformidad con los propósitos y alcances del Acuerdo, presentar ante la autoridad judicial o administrativa las evidencias, la información e inteligencia recibidas bajo este Acuerdo, tales como los registros, reportes y testimonios en los procedimientos. El uso dado y el alcance de la información e inteligencia utilizadas como evidencia en algún juicio o procedimiento, deberá ser determinado de conformidad con la legislación nacional de los Estados de las Partes.

3. Las solicitudes, información, opiniones de expertos y otros comunicados recibidos por la autoridad aduanera del Estado de una de las Partes en cualquier forma de conformidad con este Acuerdo, deberá manejarse con la misma confidencialidad que la autoridad aduanera otorga a la información e inteligencia del mismo tipo bajo la legislación nacional del Estado de esa Parte.

### **ARTICULO 15 EXCEPCIONES PARA PROPORCIONARSE ASISTENCIA**

1. Si la autoridad aduanera requerida, considera que la solicitud puede ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público y cualquier otro interés esencial de su Estado, ésta puede negarse, parcial o completamente, a proveer la asistencia solicitada bajo este Acuerdo, o proveerla sujeta a ciertas condiciones o requerimientos.

2. Si la asistencia es negada, la decisión y las razones de la negativa deberán ser notificadas por escrito a la autoridad aduanera requirente, sin demora.

3. Si la autoridad aduanera solicita asistencia la cual ella misma no puede proporcionar, deberá indicar este hecho en la solicitud.

El cumplimiento de dicha solicitud se encontrará sujeto a la discrecionalidad de la autoridad aduanera requerida.

4. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad aduanera requerida en el caso que interfiera con una investigación, juicio o procedimiento en curso. En este caso, la autoridad aduanera requerida deberá consultar con la autoridad aduanera requirente para determinar si la asistencia puede ser proporcionada en los términos o condiciones que aquélla establezca.

#### **ARTICULO 16 COSTOS**

1. Las autoridades aduaneras no deberán reclamar el reembolso de los costos incurridos en la ejecución de este Acuerdo, excepto por los gastos y viáticos pagados a expertos, así como los costos de los traductores e intérpretes, que no sean funcionarios gubernamentales los cuales correrán a cargo de la autoridad aduanera requirente.

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de la solicitud, las autoridades aduaneras deberán consultarse para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud puede ser ejecutada así como la forma en la cual los costos deberán ser solventados.

3. Los gastos a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo pueden ser objeto de un arreglo diferente entre las autoridades aduaneras.

#### **ARTICULO 17 APLICACION DEL ACUERDO**

1. La cooperación y asistencia previstas bajo este Acuerdo, deben ser suministradas directamente por las autoridades aduaneras. Estas autoridades deberán acordar todas las medidas y arreglos detallados para ese propósito.

2. Las autoridades aduaneras pueden acordar para la ejecución de la solicitud, investigaciones entre sus áreas locales y centrales y si es apropiado, otros servicios.

3. Las autoridades aduaneras deberán mantener consultas regulares en asuntos de cooperación en el marco de este Acuerdo.

4. Cualquier divergencia que surja de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, deberá ser resuelta de común acuerdo entre las autoridades aduaneras.

#### **ARTICULO 18 APLICABILIDAD TERRITORIAL**

Este Acuerdo deberá ser aplicable en los territorios aduaneros de los Estados de ambas Partes, conforme a la definición contenida en su legislación nacional.

## ARTICULO 19 **ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION**

1. Este Acuerdo deberá entrar en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha de la última notificación por escrito en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus procedimientos legales para su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo tiene una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en cualquier momento por escrito a través de canales diplomáticos. La terminación surtirá efecto tres meses después de efectuada dicha notificación. Los procedimientos que se estén llevando a cabo al momento de la terminación deberán ser resueltos de conformidad con las provisiones de este Acuerdo.

3. Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes y las modificaciones acordadas deberán entrar en vigor de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Firmado en la ciudad de Moscú, Rusia, el veintiuno de julio de dos mil tres, en dos originales en español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de alguna divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia.- Rúbrica.